



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año de La Consolidación de la Seguridad Alimentaria"**

Santo Domingo de Guzmán, D.N.  
3 de septiembre de 2020

**DETEREL 152/2020**

A la : Comisión Permanente de **Cultura**.

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood**.  
Coordinadora de Comisiones Permanentes

De : **Welnel D. Félix F.**  
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Proyecto de Ley que declara el Museo Judío de Sosúa como patrimonio Cultural de la Nación Dominicana.

Referencia : Oficio No. 00002704, d/f 18 de junio 2020 (**Exp. No.01355-2020-PLE-SE**)

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

**Contenido del Proyecto de ley:**

**PRIMERO:** Este proyecto de ley tiene por objeto declarar el Museo Judío de Sosúa como patrimonio Cultural de la Nación Dominicana.

**SEGUNDO:** Este proyecto es presentado por el señor **José Ignacio Paliza**, senador de la República por la provincia Puerto Plata.

**Facultad Legislativa Congresual:**

La facultad legislativa congresual para legislar en torno a esta materia está fundamentada en el Art. 93 literal q de la Constitución que enuncia lo siguiente: ***"Art. 93 literal q: Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución."***

**Procedimiento de Aprobación**

En el caso de la especie, se trata de una ley ordinaria que por su naturaleza requiere para su aprobación la mayoría absoluta de los votos presente cada cámara en virtud de lo que establece la Constitución de la República Dominicana en su artículo 113.



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año de La Consolidación de la Seguridad Alimentaria"**

**Desmante Legal**

El Proyecto de ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

**Vista:** La Constitución de la República;

**Vista:** La Carta de Organización de los Estados Americanos, del 30 de abril de 1948;

**Vista:** La Declaración Universal de Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948;

**Visto:** Los Objetivos de Desarrollo Sostenible, del 25 de septiembre de 2015;

**Vista:** La Ley 41-00, que crea la Secretaría de Estado de Cultura, del 28 de junio de 2000;

**Vista:** La Ley No. 1-12, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, del 25 de enero de 2012;

**Visto:** Los Objetivos de Desarrollo Sostenible, del 25 de septiembre de 2015.

Los vistos son los antecedentes que el legislador ha observado relativos a la legislación de lugar. Los mismos responden a criterios definidos para ser colocados, como lo es número, fecha y nombre de la legislación, así como en orden descendente. Recomendamos como sigue:

**Vista:** La Constitución de la República;

**Vista:** La Carta de Organización de los Estados Americanos, del 30 de abril de 1948.

**Vista:** La Declaración Universal de Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948.

**Vista:** La Ley 41-00, del 28 de junio de 2000, que crea la Secretaría de Estado de Cultura.

**Vista:** La Ley No. 1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030.

**Análisis de contenido, legal y constitucional**

Esta iniciativa tiene por objeto declarar como patrimonio cultural el museo judío de Sosúa, ubicado en el pueblo de Sosúa, provincia Puerto Plata. Al respecto, previo a los análisis técnicos, se hace necesario analizar qué es un museo y la procedencia de su declaratoria



**SENADO**  
REPÚBLICA DOMINICANA

**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
"Año de La Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

como patrimonio cultural de la nación, tomando como referente Ley 318 sobre monumentos, y las convenciones relativas a la declaratoria de patrimonio cultural

1.- Según el diccionario de la Real Academia Española, Museo se define como:

1. Lugar en que se conservan y exponen colecciones de objetos artísticos, científicos, etc
2. Institución, sin fines de lucro, cuya finalidad consiste en la adquisición, conservación, estudio y exposición al público de objetos de interés cultural.
3. Lugar donde se exhiben objetos o curiosidades que pueden atraer el interés del público, con fines turísticos.
4. Edificio o lugar destinado al estudio de las ciencias, letras humanas y artes liberales.

1.1.- Como se observa, un museo, es un espacio físico destinado a la preservación y muestra de objetos de diferente naturaleza. Como tal, es un edificio o una institución, cuya función es servir de espacio para dicha exposición.

2.- Sobre el patrimonio cultural, la Ley 318, sobre patrimonio, establece:

**Art. 1.-** A los efectos de esta ley, el patrimonio cultural de la Nación se subdivide en:

- a) Patrimonio Monumental;
- b) Patrimonio artístico ;
- c) Patrimonio documental;
- d) Patrimonio folklórico.

**Art. 2.-** Forman parte del patrimonio monumental los monumentos, ruinas y enterramientos de la arqueología precolombina; edificios coloniales, conjuntos urbanos y otras construcciones de señalado interés histórico o artístico, así como las estatuas, columnas, pirámides, fuentes, coronas y tarjas destinadas a permanecer en un sitio público con carácter conmemorativo.

**Art. 3.-** El patrimonio artístico está constituido por el conjunto de bienes muebles y piezas, sea cualquiera su origen y situación, de indubitable valor, en virtud de su arte o significación histórica, destinadas o susceptibles de destinarse a formar parte de los fondos propios de un museo público.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**

**"Año de La Consolidación de la Seguridad Alimentaria"**

**Art. 4.-** El patrimonio documental lo forman los testimonios escritos del pasado histórico que ameritan y requieran adecuada conservación y clasificación en archivos o establecimientos accesibles a paleógrafos e investigadores

**Art. 5.-** Forma el patrimonio folklórico, a los efectos de esta Ley, la pluralidad de manifestaciones materiales típicas de la tradición dominicana, y, en especial, las expresiones plásticas más representativas del arte popular y las artesanías.

3.- Asimismo, la convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, de fecha 16 de noviembre de 1972, por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su 17ma. Reunión, aprobada por Res. No. 233, identifica el patrimonio cultural como:

**ARTICULO 1.** A los efectos de la presente Convención se considerará "patrimonio cultural":

-Los monumentos: obras arquitectónicas, de escultura o pintura monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia.

- Los conjuntos: grupos de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje les dé un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia.

-Los lugares: obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza así como las zonas incluidos los lugares arqueológicos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico.

4.- Como puede observarse, a partir de la definición de las condiciones de un museo y lo establecido en la ley 318 sobre patrimonio y la convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, un museo como tal no se encuentra dentro de los parámetros establecidos para ser declarado como patrimonio cultural de la nación.

5.- Hay que observar, sin embargo, que si bien el museo como organización no puede ser declarado como patrimonio cultural de la nación, si los bienes que posee, previo inventario y valorización de los mismos, lo que bien puede realizar el órgano correspondiente.

### Análisis lingüístico y de la técnica legislativa

Sin menoscabo de lo establecido en los análisis anteriores, es obligación de esta dirección señalar los elementos técnicos de que adolece. Al respecto pudimos observar que el presente proyecto de ley no contiene un artículo referente al ámbito, el mismo indica el espacio territorial, las personas o lugar de aplicación de la ley. Es útil y necesario en la



**SENADO**  
REPÚBLICA DOMINICANA

**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
"Año de La Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

medida en que identifica con precisión dónde o sobre quien recaerá la disposición, sin generar dudas o suposiciones sobre ello. Es obligatorio establecer el ámbito de aplicación en todas las leyes sin importar la brevedad, extensión o tema de la misma. Estos deben colocarse inmediatamente después del ámbito de aplicación. Ver redacción:

**"Artículo 2.- Ámbito de aplicación.** Esta ley es de aplicación general y rige para todo el territorio de la República Dominicana".

1. Del análisis del proyecto, observamos que el mismo no posee la provisión de fondos para su ejecución. Al respecto, según establece el artículo 237 de la Constitución de la República, que dispone: ***"No tendrá efecto ni validez la ley que ordene, autorice un pago o engendre una obligación pecuniaria a cargo del Estado, sino cuando esa misma ley identifique o establezca los recursos necesarios para su ejecución"***. Se hace necesario que toda ley posea la provisión de sus fondos. Recomendamos el siguiente artículo:

**"Artículo... Fondos** para la ejecución de esta ley serán consignados por el Ministerio de Cultura en su presupuesto interno, a partir de los fondos asignados por el Presupuesto General del Estado, el año fiscal siguiente a la entrada en vigencia de esta ley".

2. Según el Manual de Técnica Legislativa, toda iniciativa legislativa debe poseer su entrada en vigencia, lo cual no se consigna en la presente. Recomendamos la siguiente:

**"Artículo...- Entrada en vigencia.** Esta ley entra en vigencia a partir de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana".

Después de analizar el Convenio en los aspectos constitucional, legal, lingüístico y de técnica legislativa **ENTENDEMOS** que no entra en contradicción con dichos aspectos, por lo tanto, **SOMOS DE OPINION**, que la Comisión encargada del mismo pueda abocarse a su estudio observado los elementos antes indicados.

Atentamente,

Welnel D. Félix. F.  
Director.